



RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DEL EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE NÚM. 219/2022

En Madrid, a 20 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para dictar resolución de rectificación de error material respecto de la resolución TAD 219/2022, de 13 de enero de 2023 en el recurso interpuesto por [REDACTED], en su condición de abogado de [REDACTED], contra la Resolución de 28 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, desestimatoria del recurso presentado frente a la resolución de 22 de septiembre de 2022 emitida por el órgano de control de la Liga en el Expediente RRT 04- 2022/23 , por la que se impone al citado club una sanción económica de [REDACTED] euros por un incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El día 13 de enero de 2023, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha, acordó:

“DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], en su condición de abogado del [REDACTED], contra la Resolución de 28 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, desestimatoria del recurso presentado frente a la resolución de 22 de septiembre de 2022 emitida por el órgano de control de la Liga en el Expediente RRT 04- 2022/23 , por la que se impone al citado club una sanción económica de [REDACTED] por un incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.”

Constado un error material en el contenido de dicha resolución, procede dictar resolución administrativa corrigiendo los errores materiales detectados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“Las Administraciones Públicas podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*:

En el caso que nos ocupa, la rectificación que se pretende aprobar con la presente resolución obedece a un error o equivocación material, que no puede ser fuente de



derecho, ya que es claro y evidente, no requiere operaciones de calificación jurídica o juicio valorativo, configurándose como un error material, por tratarse de una simple equivocación y considerando que la misma es del todo coincidente con la voluntad expresada por la Administración.

Por todo lo que antecede y al amparo de lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA:

Rectificar el error material siguiente de la resolución TAD 219/2022 arriba referenciada:

FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO. Legimitación del recurrente.

Donde dice:

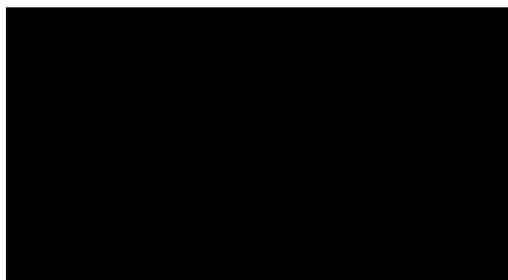
“SEGUNDO. El [REDACTED] ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.”

Debe decir:

“SEGUNDO. E [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.”

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

